

## **"El alquiler de vientre: una forma de explotación de la mujer y cosificación del niño"**

*Libro Segundo Relaciones de Familia, Título V Filiación, Capítulo 2, artículo 562 Maternidad Subrogada del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.*

El tema de la ponencia es "El alquiler de vientre: una forma de explotación de la mujer y cosificación del niño". En relación al Libro Segundo Relaciones de Familia, Título V Filiación, Capítulo 2, artículo 562 Maternidad Subrogada del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

El Derecho Civil, se sabe, legisla a todas las personas y a lo largo de toda la vida, desde antes del nacimiento hasta después de la muerte. Lo que en el Código Civil se diga necesariamente nos afecta a todos.

Es así que el Código propuesto legisla por primera vez entre nosotros el alquiler de vientres que cosifica a la mujer, desprecia el vínculo de la madre gestante con el hijo que va a parir y privilegia el interés de los adultos por sobre el de los niños.

El alquiler de vientre es un complejo y controversial contrato por el cual uno o dos comitentes acuerdan con un centro médico y una mujer gestante, que, por técnicas de fecundación artificial, se logre un embarazo de esta última para que geste al niño y lo entregue a los comitentes luego del nacimiento. Este contrato adopta cláusulas sumamente rigurosas sobre la mujer gestante, que revelan su explotación y la comercialización de la vida humana.

En el artículo 562 del proyecto de Código Civil 2012 presentado en el Congreso de Argentina se incluye esta polémica figura, que ha merecido un reproche mayoritario en la doctrina argentina y que muy pocos países en el mundo han aceptado.

En el texto proyectado, para algunos sectores, lo propuesto no es el "alquiler de vientre" sino la "gestación por sustitución". Para fundamentar esa afirmación sostienen que, en el proyectado artículo 562, al momento de homologar judicialmente el acuerdo de esta "gestación por sustitución", se deberá acreditar que "la gestante no ha recibido retribución" (inciso f).

Sin embargo, se trata sólo de un maquillaje lingüístico pues:

- a. En ningún momento se prohíbe que el "centro de salud" cobre por realizar estas supuestas acciones.
- b. Un procedimiento de estas características no sería gratuito por los gastos que involucra y en los fundamentos se afirma que se le brindará a la mujer alguna compensación económica.

- c. En este contexto, la mujer gestante sería la única que no cobra y con ello se consumaría una nueva forma de explotación de su cuerpo, en este caso apropiándose los profesionales de manera inescrupulosa de su vientre.
- d. También habrá costosos seguros que contemplar y que se vincularán tanto con las conductas de salud de la mujer como con el normal desarrollo de los bebés. Finalmente, la redacción del inciso f del artículo 562 afirma que, al momento de la homologación judicial, se debe acreditar que la "mujer" "no ha recibido retribución". No es casual el uso del pasado y bien podría alguien alegar que la mujer no recibió retribución antes de la homologación judicial, pero que nada prohíbe que la reciba luego.

### **¿Qué derechos están afectados en el alquiler de vientre?**

**Dignidad humana:** el alquiler de vientre ofende la dignidad humana, que exige no considerar nunca a un ser humano como si fuera una cosa comercializable. La afirmación del proyecto en el sentido que la gestante no cobra, no modifica en nada este hecho, pues el centro de fecundación artificial percibe altas sumas por este complejo contrato que se extiende durante al menos 10 meses.

**Derecho a la identidad:** el niño queda privado de uno de los vínculos fundamentales de su identidad, la madre que lo gestó y dio a luz, y ve manipulada su vida como si fuera una cosa que se entrega contra un pago de dinero. En concreto, se vulneran los siguientes artículos de la **Convención sobre los Derechos del Niño:**

**Artículo 7 :** *1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

**Artículo 8:** *1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad".*

**Explotación de la mujer:** La segunda afectada es la mujer, pues es tomada como un mero envase y la experiencia indica que son las mujeres más pobres las que terminan siendo usadas en estos alquileres. Las cláusulas de los contratos son muy reveladoras de esta mentalidad: se obliga a la mujer hacerse estudios

médicos, a un riguroso estilo de vida, a abortar al niño si hay malformaciones. No puede arrepentirse.

### **Los problemas jurídicos ocultos del alquiler de vientre**

La redacción del proyecto no contempla diversas eventualidades que pueden ocurrir en el marco de las técnicas de fecundación artificial y por otras normas jurídicas sobre maternidad:

¿A cuántos intentos o "ciclos" de fecundación in vitro y transferencia embrionaria se compromete la mujer?

¿Qué sucede si los embriones no se "implantan" en el primer intento o si pierde el embarazo?

¿Por qué en el proyecto hay que entregar de inmediato al niño y en las normas propuestas para la adopción de un bebé recién nacido hay que esperar un plazo mínimo de 45 días desde el nacimiento (cfr. artículo 607)?

Si la mujer gestante es casada, ¿necesita autorización de su cónyuge?

¿Quién ejerce la representación del niño por nacer durante el tiempo del embarazo (cfr. artículo 101 inciso a)?

En caso de muerte del niño por nacer o lesiones, ¿quién está legitimado a demandar" ¿La gestante, los comitentes, el centro de salud?

¿El pacto de "sustitución" supone ciertos resultados en términos de condiciones de salud del hijo" ¿Qué sucede si el parto es múltiple? ¿Qué pasa si se mueren los que encargaron al niño? ¿qué pasa si se divorcian? ¿qué pasa si nacen varios hijos?

El alquiler de vientres apunta a "comercializar con las personas", pone a los hijos al nivel de una "mercancía, de un artículo comercial".

De este modo, la legalización de la maternidad subrogada constituye una manifiesta violación del derecho constitucional del niño a la identidad y además habilita la posibilidad de abortos por eliminación de embriones.

El hijo no puede ser considerado como un objeto de propiedad, a lo que conduciría el reconocimiento de un pretendido "derecho al hijo". A este respecto, sólo el hijo posee verdaderos derechos, entre ellos el derecho a ser respetado como persona desde el momento de su concepción.

La mentalidad subyacente en el alquiler de vientres es, la mujer gestante como un simple envase que debe limitarse a dar a un niño, que es tratado como una cosa que se compra y vende, incluso en un mercado que se ha tornado global. Desafortunadamente la globalización ha alcanzado al vientre materno y está teniendo lugar un comercio de vida humana en detrimento de los derechos humanos.

### **Propuesta de reforma al anteproyecto**

Reemplazar el artículo 562 del proyecto por el siguiente: "Gestación por sustitución. Será nulo de pleno derecho el acuerdo por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. Si no obstante la prohibición se realizara la gestación por sustitución, la filiación de los hijos nacidos será determinada por naturaleza".

Esta presentación espera ser una contribución en defensa de la dignidad y derechos, tanto del niño que es privado de su identidad como de la mujer gestante.

Ciertamente, es la hora de mirar con la valentía y reconociendo sinceramente las responsabilidades, que tenemos con los mas vulnerados en ésta reforma. Muchas gracias.

Nadia Guadalupe Frías.

DNI 28111995

MP: 9338

Abogada